

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

HOSPIRA PUERTO RICO,
LLC.

APELADOS

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS DE
PUERTO RICO
APELANTES

KLAN201501620

Apelación

Procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K CD2014-2589

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico [en adelante "ASEM"] acude ante nos en recurso de apelación, cuestionando una Sentencia en Rebeldía Enmendada *Nunc Pro Tunc* y una Resolución y Orden ambas del 9 de septiembre de 2015, notificadas el 15 de septiembre de 2015. Mediante dicha sentencia el Tribunal de Primera Instancia [TPI], le condenó a pagar la suma de \$485,754, intereses legales al 4.25% a computarse a partir del 5 de mayo de 2015, costas y \$5,000.00 de honorarios de abogado.

Hemos estudiado los autos originales del caso, al haber sido requerido, en calidad de préstamo el expediente de instancia. Procedemos a resolver.

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2014 Hospira Puerto Rico LLC, representada por Jaime Ruiz-Saldaña Law Offices, presentó

demanda en cobro de dinero contra ASEM. El 4 de diciembre de 2014 le entregó el emplazamiento a la Lcda. Carmen Rivera Torres en el Centro Médico de Puerto Rico, Bo. Monacillos, San Juan PR. El 11 de marzo de 2015 Hospira solicitó la anotación de rebeldía ante la falta de alegación responsiva de ASEM. El 5 de mayo de 2015 el Tribunal de Instancia emitió una orden que lee: "se anota la rebeldía a la parte demandada y se dicta sentencia de conformidad". Esa orden se notificó en el formulario OAT-750 a la dirección de ASEM PO Box 2129, San Juan, PR 00922-2129. También dictó sentencia en rebeldía que fue notificada el 11 de mayo de 2015 en el formulario OAT 704. La notificación de ASEM fue devuelta por el servicio postal al tener una dirección incompleta.

El 26 de mayo de 2015 la ASEM presentó "Moción solicitando reconsideración, Relevo de anotación de rebeldía y Sentencia y solicitud de desestimación por falta de jurisdicción". En orden del 28 de mayo, notificada el 5 de junio de 2015, el Tribunal de Instancia le concedió término a Hospira para reaccionar a la reconsideración y relevo. Entretanto, el 3 de junio de 2015 Hospira presentó una moción para sustituir a su representación legal, por el Lic. Kenneth C. Suria del Bufete Estrella LLC., y solicitó prórroga para oponerse a la moción de reconsideración. El 15 de junio de 2015, notificada el siguiente día 18, el TPI declaró *Ha lugar* la petición de Hospira y con ello aceptó la nueva representación legal. Así las cosas, el 23 de junio de 2015, Hospira, por la Lcda. Yasthel I. González-García del Bufete Estrella LLC., se opuso a la reconsideración. Posteriormente solicitó vista para presentar prueba de la corrección del diligenciamiento del emplazamiento.

El 8 de septiembre de 2015, notificada el 15 de septiembre de 2015, el Tribunal de Instancia dictó Sentencia en Rebeldía Enmendada *Nunc Pro Tunc*. A su vez, en Resolución y Orden del 9 de septiembre de 2015, notificada el 15 de septiembre de 2015 el Tribunal de Instancia, **denegó la Solicitud de reconsideración**, el relevo de rebeldía y de sentencia presentado el 26 de mayo de 2015 por ASEM. Con ello, reiteró la sentencia del 5 de mayo de 2015, según enmendada por la Sentencia en Rebeldía Enmendada *Nunc Pro Tunc*. El 25 de septiembre de 2015, ASEM presentó una "Moción Urgente de Reconsideración" sobre la cual el Tribunal no ha actuado. Sin embargo, esta segunda moción se tiene por no presentada, pues ni las reglas de procedimiento civil ni la jurisprudencia proveen para dos solicitudes de reconsideración. El 29 de septiembre de 2014, Hospira presentó el Memorando de costas. Mediante orden del 7 de octubre de 2015, notificada el 14, el TPI le concedió treinta días a Hospira para expresarse en cuanto a la moción de reconsideración.

Mientras tanto, e inconforme con la sentencia enmendada y la Resolución y orden del TPI, el **15 de octubre de 2015** la ASEM comparece entre nos, expone que:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA SIN HABER ADQUIRIDO JURISDICCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PUERTO RICO POR HABERSE DILIGENCIADO EL EMPLAZAMIENTO A UN FUNCIONARIO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y NO A UN FUNCIONARIO AUTORIZADO POR ASEM, SEGÚN DISPONE LA REGLA 4.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Luego de presentada la apelación, el 30 de octubre de 2015 la Jueza Eva Araya del tribunal de instancia, emitió una orden en la que se inhibió de intervenir en ulteriores procedimientos en ese caso pues, "[e]l Bufete Estrella LLC Attorneys & Counselors representa a esta juez, en un caso

personal.” Consecuentemente, el 10 de noviembre de 2015 dejó sin efecto la Resolución y Orden del 9 de septiembre de 2015 y refirió el asunto al Juez pareja, Hon. Pedro Polanco, para su consideración.

Por otro lado, en el caso ante nuestra consideración, el 18 de noviembre de 2015, Hospira nos solicitó la desestimación del recurso por entender que el asunto se había tornado académico, como consecuencia de la orden dejando sin efecto la reconsideración y relevo de sentencia del 9 de septiembre de 2015. ASEM se opuso a la desestimación y reiteró su pedido de atender en los méritos la reconsideración y/o relevo de sentencia por falta de jurisdicción al realizarse un emplazamiento defectuoso.

Atendidos los argumentos, determinamos como cuestión de umbral que la causa no se tornó académica. La apelación se presentó oportunamente el 15 de octubre de 2015 y con esta acción quedaron suspendidos todos los procedimientos en el Tribunal de Instancia.¹ Toda vez que no hemos expedido orden en contrario, la actuación del TPI posterior al 15 de octubre de 2015, respecto a la reconsideración y el dejar sin efecto la resolución y orden fue realizada sin jurisdicción por dicho foro. Atendido el asunto, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa. Veamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873,

¹ Regla 52.3 de Procedimiento Civil, “(a) Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación”...

882 (2007). El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Dicho mecanismo es una exigencia constitucional, ya que responde a las exigencias del debido proceso de ley. Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección, 177 DPR 714, 720 (2009). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 863 (2005); Rivera v. Jaume, 157 DPR 562 (2002); First Bank of PR v. Inmobiliaria. Nacional, 144 DPR 901 (1998); Acosta v. A.B.C., Inc., 142 DPR 927 (1997). Una vez el demandado es emplazado y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona, este queda obligado por el dictamen que finalmente se emita. Cirino González v. Adm. De Corrección, 190 DPR 14 (2014); Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*. Por lo tanto, el método de notificación que se utilice debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable --a la luz de los hechos del caso-- de informarle al demandado de la acción en su contra. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*; First Bank of PR v. Inmobiliaria, *supra*. Su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494 (2003); Álvarez v. Arias, 156 DPR 352 (2002); Acosta v. Marietta Services, 142 DPR 927, 931 (1997). Es por ello que los requisitos para emplazar, conforme a la ley o a las reglas de procedimiento, deben cumplirse estrictamente. De otro modo, el tribunal estará impedido de actuar sobre la persona del demandado. Lucero v. San Juan Star, *supra*; Álvarez v. Arias, *supra*; Rivera v. Jaume, *supra*.

La Regla 4.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece el procedimiento para diligenciar el emplazamiento personal. En lo aquí pertinente dispone como sigue:

*El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física **a la parte demandada** o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:*

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

[...]

(g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al(a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e) de este apéndice. (énfasis nuestro) 32 LPRA Ap. V.

Sobre la importancia de satisfacer los requisitos de las Reglas de Procedimiento Civil a la hora de emplazar, el Tribunal Supremo ha manifestado que le corresponde al demandante "realizar a través de los medios provistos por ley, todos los actos necesarios para conferir al tribunal completa jurisdicción sobre la persona del demandado sin que a ello venga en forma alguna el

demandado obligado a cooperar.” Álvarez v. Arias, supra; A.F.F. v. Tribunal Superior, 99 DPR 310, 316 (1970). Nuestro más alto foro ha resuelto que, cuando exista una controversia genuina en cuanto a la corrección del emplazamiento, es deber de los tribunales de primera instancia celebrar una vista evidenciaría para evaluar entonces si el emplazamiento es o no uno válido en derecho. Lucero v. The San Juan Star, supra, págs. 519-520. Por otro lado, consistentemente se ha señalado, que toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Álvarez v. Arias, supra.

En cuanto a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), su ley habilitadora, Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, indica como sigue:

Se crea la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, como instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico independiente y separada de cualquier otra administración u organismo creado o que se cree en el futuro en el Departamento de Salud y la cual estará bajo la dirección y supervisión del Secretario de Salud. Dicha Administración tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. Los poderes de la Administración estarán conferidas a, y los ejercerá el Secretario con el consejo de la Junta de Entidades Participantes y con su consentimiento en los asuntos que se especifican en la sec. 342d de este título.

24 LPRA, sec. 342b

El Tribunal Supremo ha reiterado que “[l]a Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico es una instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que funciona **independientemente del Departamento de Salud y sus otros organismos**”. Vega v. Adm. Servs. Médicos, 117 DPR 138, 141 (1986), que “tiene a su cargo la responsabilidad de

organizar, operar y administrar los servicios centralizados del Centro Medico y de coordinar los servicios básicos de cuidado médico y hospitalario". *Id* (énfasis nuestro) La Ley 66, *supra*, dispone que dicha Administración tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos, incluyendo la facultad para demandar y ser demandada. 24 LPRC sec. 342g.

A la luz de la normativa antes mencionada procedemos a resolver si incidió el TPI al dictar sentencia en rebeldía, sin haber adquirido jurisdicción sobre ASEM.

Hospira demandó en cobro de dinero a la ASEM y el 4 de diciembre de 2014 diligenció el emplazamiento, a través de la Lcda. Carmen Rivera Torres, quien estaba ubicada en el Centro Médico de Puerto Rico, Bo. Monacillos, San Juan PR. Al no contestar la demanda, el 5 de mayo de 2015 el TPI dictó sentencia en rebeldía contra la ASEM. El 26 de mayo de 2015 la ASEM solicitó la reconsideración y relevo porque no fue emplazada. Expuso que la persona a la que se le entregó el emplazamiento no es su empleada, no está autorizada a recibir emplazamientos a su nombre y acompañó dos declaraciones juradas que lo sustentan. Una era de la Directora de Recursos Humanos quien certifica que la Lcda. Carmen Rivera Torres, persona a quien se le entregó el emplazamiento, no es ni nunca ha sido empleada de ASEM. La otra declaración jurada es de la Asistente Administrativa de la Oficina de Asesoramiento Legal de ASEM que verifica la ausencia del recibo del emplazamiento diligenciada en los records de ASEM. Hospira se opuso e incluyó una declaración jurada del emplazador Julio Estrada, quien expresó que el guardia de seguridad del Centro Médico le llevó a la oficina donde estaba la Lic. Carmen Rivera Torres para

diligenciar allí el emplazamiento. Que la licenciada Rivera se identificó como la persona autorizada por ASEM para recibir los emplazamientos. En la oposición, indicó en síntesis, que si la licenciada Rivera era empleada del Departamento de Salud y no de ASEM, le hizo la representación al emplazador de que estaba autorizada a recibir los emplazamientos; que la ASEM es una instrumentalidad adscrita al Departamento de Salud y que hubo una notificación adecuada, por existir una probabilidad razonable de que ASEM adviniera en conocimiento del caso. Así las cosas, el TPI denegó la reconsideración y ratificó la sentencia.

En desacuerdo, ASEM nos invoca. Por un lado, Hospira alega que diligenció correctamente el emplazamiento al entregarlo a la licenciada Rivera, quien alegadamente le representó que podía recibir los emplazamientos de la ASEM. De otro lado, la ASEM acreditó y certificó que no fue emplazado, que la licenciada Rivera es una empleada del Departamento de Salud, no de ASEM y que el Departamento de Salud no puede suplir jurisdicción sobre la ASEM. Le asiste la razón a la ASEM.

La Regla 4.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, establece el procedimiento para diligenciar el emplazamiento personal. En lo aquí atinente establece que tanto el emplazamiento hay que entregarlo a la parte demandada, en nuestro caso a la ASEM. Cuando se trate de una corporación o cualquier persona jurídica el emplazamiento se entregará a un oficial, agente o cualquier agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. Véase Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil. En el caso de una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del

emplazamiento o al jefe o jefa de dicha instrumentalidad. [...] Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e) de este apéndice. Véase Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil. En los hechos que informa esta causa, no hay controversia respecto a la entrega personal del emplazamiento a la Lcda. Carmen Rivera. Tampoco que se realizó en el área conocida como Centro Médico. Así que, Hospira tenía que emplazar a la ASEM, a través de su agente autorizado o jefe y no a través de un funcionario del Departamento de Salud. Como no está en controversia el hecho de la entrega del emplazamiento a la Lcda. Rivera, resulta innecesaria la celebración de la vista evidenciaría. La controversia es de derecho, ¿puede un empleado del Departamento de Salud recibir correctamente un emplazamiento de ASEM? La respuesta es claramente NO. El Departamento de Salud y sus empleados no están autorizados a recibir emplazamientos de la ASEM, por esta ser una instrumentalidad que funciona "**independientemente del Departamento de Salud** y sus otros organismos". Véase Vega v. Adm. Servs. Médicos, supra. Es sabido que el emplazamiento hay que diligenciarlo correctamente, pues su trámite responde a las exigencias del debido proceso de ley. De lo contrario, la sentencia que en su día se dicte, resultará ineficaz. Para salvaguardar la jurisdicción del foro de instancia en cuanto a la ASEM, revocamos la sentencia del 5 de mayo, según enmendada.

Remitimos el asunto al foro de instancia para que emita nuevos emplazamientos y estos sean diligenciados adecuadamente.

DICTAMEN

Por las razones anteriormente expuestas, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones